



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

37789/2015. V., G. E.Y OTRO c/ T. G. C. SA s/PRUEBA  
ANTICIPADA

Buenos Aires, 7 de abril de 2016.- SM fs.53.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos son elevados al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora en forma subsidiaria y la señora Defensora de Menores de Primera Instancia, el que es sostenido por su par de Cámara.

Cuestiona la recurrente lo dispuesto por el juez de grado en cuanto desestimó la prueba anticipada que requirió, entre otras el secuestro de la documentación relativa a la venta de las acciones pertenecientes a la madre de la niña, cuando según relata se habría realizado en el período en que la aquejaba la enfermedad que luego terminó con su vida.

Cabe señalar primeramente, que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas asignándoles el valor que corresponda a las que realmente lo tengan y sean decisivas para fundar la resolución, pudiendo prescindir en consecuencia de aquéllas que no sirvan a la justa solución. Partiendo de esta pauta directiva, se resolverá la cuestión en esta instancia

No es ocioso destacar, como es sabido, que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, legisla bajo la denominación de “Diligencias Preliminares”, a las llamadas medidas preparatorias de la demanda (art. 323) , y a las denominadas medidas conservatorias de prueba o de producción anticipada de ella (art. 326).

Las primeras tienen por finalidad procurar a quien ha de ser parte en un proceso aún no iniciado el conocimiento de datos e



informaciones necesarias para que aquel quede regularmente constituido desde el comienzo, y que no podría obtener sin intervención de la justicia (v. Colombo, Carlos J – Kiper, Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado”, editorial La ley, Año 2006, Tomo III, pág. 477). En general se solicitan, para determinar fehacientemente la legitimación, tanto activa como pasiva, evitando así trabar la litis defectuosamente, ya sea por falta de titularidad en la relación jurídica de quien acciona o de aquel contra quien se reclama, o por ausencia de litisconsorcio cuando éste fuera coactivo.

El artículo 326 del Código Procesal, enumera (aunque no taxativamente), una serie de probanzas cuya producción anticipada podrá solicitar quien sea o fuese a ser parte en un proceso de conocimiento y tuviere “motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiese resultar imposible o muy dificultosa” en el período probatorio.

Puede entonces afirmarse que las medidas de producción anticipada de prueba resultan procedentes si se comprueba que la parte que las solicita está expuesta a perder alguna prueba en el tiempo que transcurra hasta llegar a la etapa oportuna; pues importan la admisión excepcional de medidas probatorias en una etapa no propia ante la eventualidad de su pérdida o desaparición, pero no debe pretenderse mediante ellas anticipar la solución de fondo ni vulnerar la igualdad de las partes en el proceso (CNCiv Sala B, 28/2/1995, ED 165-701).-

Por ser ello así, en todos los casos y con la mayor exactitud posible, debe invocarse y acreditarse el temor fundado de que la producción de la prueba pudiese ser imposible o muy dificultosa en el período de prueba, extremos estos que han sido alegados en la especie. Es decir, que se hallan acreditadas sumariamente las razones de urgencia que justifican su admisión.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

En su mérito, esta Sala considera que en el caso de la documentación que hace a la venta de las acciones de las que fue titular la causante, corresponde que se proceda a su secuestro como se solicita, y cuya instrumentación quedará a cargo del magistrado de la instancia anterior.

Respecto de los libros de la Sociedad T. G. C. S.A., como aquellos de los de Registro de Acciones, Asistencia de Accionistas, Actas de Directorio y Actas de Asamblea, los que hacen a su giro comercial, habrá de arribarse a una solución diversa. En ese caso, y una vez llevado a cabo el secuestro al que se hizo alusión en el párrafo precedente, se intimará al Director de la mentada S.A. o a su Representante legal, a fin de que los presente en el Juzgado, dónde podrá tomarse nota de las constancias necesarias o extraer fotocopias certificadas de ellas, a fin de su preservación. En esta coyuntura no puede perderse de vista que están en juego los intereses de una menor de edad, hija de la causante, por lo que ante la tensión que podría existir entre los derechos que se encuentran en juego, han de primar los que hacen al interés superior del niño.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal RESUELVE: Revocar la decisión de fojas 35 y vta y 43 y vta., tal como surge de los considerandos y confirmarla en lo demás que decide en cuanto fue materia de agravios. Regístrese y notifíquese al requirente y a la señora Representante del Ministerio Público Pupilar, en sus respectivos domicilios electrónicos Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Oportunamente, devuélvase, encomendándole al señor Juez de grado las restantes notificaciones, de corresponder. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.

